



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 13 de Setiembre de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando que el servicio de recepcion y devolucion de depósitos ejercidos por las Tesorerías y Depositarias de Hacienda de las provincias, como dependencias de la Caja general establecida en la Corte, se desempeñe desde 1.º de Setiembre próximo por oficinas especiales, sucursales del mismo establecimiento, separadas de las cajas del Tesoro.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La necesidad urgente de dar en España completo desenvolvimiento á las instituciones de crédito, como medio de fomentar la pública prosperidad, se revela claramente por esa importancia que, en la corta duracion de su existencia, ha adquirido la Caja general de depósitos, creada por la sabiduría de V. M.

Aceptado con general aplauso á su aparicion ese establecimiento, SEÑORA, inspira universal confianza; y sus operaciones van tomando por momentos proporciones á que no corresponden los medios con que, al plantearle, hubo de atenderse á su administracion.

Ejercen en las provincias la recepcion de los valores y su intervencion, como dependencias de la Caja general de depósitos, las Tesorerías y las Contadurías de Hacienda pública.

A lo difícil que es el que estas oficinas puedan desempeñar, cumplida y desembarazadamente, el doble servicio que les está confiado, siendo tan grave el de su primitivo objeto, se agrega que allí no está salvado el principio de independenciam y absoluta separacion de las cajas del Tesoro, que dominó á la creacion de la general de depósitos.

Si la actual organizacion pudo ser suficiente en los primeros momentos del establecimiento de esta importante institucion de crédito, ciertamente que no satisfaría ya las necesidades del servicio que está destinada á llenar.

Por eso cree vuestro Ministro de Hacienda que, al paso que se aumentan las obligaciones y la responsabilidad de la Caja, deben concederse á los interesados en ella mayores garantías de independenciam, intervencion y publicidad.

Con estas condiciones, y la responsabilidad del Estado, con la cual para toda eventualidad se ha asegurado la de la Caja de depósitos, es de esperar que la consideracion que la confianza pública le dispensa, se robustezca mas cada dia.

Consiste la reforma que tengo la honra de proponer á V. M. en separar de las Tesorerías y Contadurías de provincia la recepcion é intervencion de los depósitos, creando, con independenciam, en cada capital, centro de las grandes circunscripciones judiciales y en otras de importancia comercial, sucursales de la Caja general de depósitos, inspeccionadas cada cual por una corporacion, donde estén representados toda clase de intereses oficiales y particulares, que ademas de recibir los fondos y efectos que, á título de depósito necesario ó voluntario, hayan de

ingresar, admita, en concepto de cuenta corriente, con interés, los caudales que las corporaciones ó los particulares quieran consignar en esta forma.

Al frente de cada sucursal, y con la correspondiente intervencion, deberá colocarse un comisionado nombrado por el Gobierno, eligiéndole entre los comerciantes mas autorizados y mayores contribuyentes de la capital respectiva, retribuido con un tanto por ciento de las cantidades en metálico que ingresen en su poder, dando una fianza proporcionada á su responsabilidad; y siendo de su cuenta todos cuantos gastos produzca el servicio en los demas puntos comprendidos en la circunscripcion de cada sucursal.

Las ventajas de esta clase de dependencias en relacion con la Caja general, segregadas, como queda indicado, de las del Tesoro, haciendo el servicio con las formas expeditivas del comercio y todas las garantías de la responsabilidad de sus gerentes, mas la fiscalizacion continua é inmediata de una comision donde, segun se ha indicado, han de hallarse representados todos los intereses, serán inmensas para el público y para el Tesoro, que con un sacrificio infinitamente mas ligero que el que en el dia experimenta, podrá proporcionar rédito seguro á los fondos que reciba la Caja general de depósitos.

Tal es, SEÑORA, la reforma que, como complemento de la organizacion de dicha Caja, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.; organizacion que constituye parte del sistema que, en la Hacienda pública de España cree deber plantear vuestro Ministro de este ramo.

Por estas consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ruego á V. M. se digne dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 29 de Julio de 1853. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El servicio de la recepcion y de la devolucion de los depósitos, ejercido actualmente en las capitales de provincia y de partido administrativo por las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública, como dependencias de la Caja general establecida en Madrid, se desempeñará desde 1.º de Setiembre próximo por oficinas especiales, sucursales del mismo establecimiento, separadas de las cajas del Tesoro.

ART. 2.º Estas sucursales se establecerán por ahora, sin perjuicio de hacerlo en otros puntos segun la necesidad, en Barcelona, Badajoz, Burgos, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza, comprendiendo cada una en su respectiva demarcacion las provincias que el Gobierno determinará.

ART. 3.º Ademas de los fondos en metálico y en papel de la Deuda pública que, á título de depósito necesario ó voluntario, ingresen segun el Real decreto de 29 de Setiembre de

1852 y reglamento de 14 de Octubre siguiente, la Caja general y las sucursales admitirán las cantidades á metálico que en cuenta corriente con interés entreguen las corporaciones y los particulares, con arreglo á las instrucciones que se expedirán al efecto. Abrirán desde luego cuenta con las Depositarias provinciales y las municipales de las capitales de provincia, conservando á disposicion de las mismas los fondos que reciban de ellas en tal concepto.

ART. 4.º Las entregas en cuenta corriente que hicieren las corporaciones y los particulares, se consideraran como depósitos voluntarios á devolver de contado, y devengarán el interés de 3 por 100 anual desde el décimosexto dia de la imposicion hasta el de la devolucion inclusive; debiendo conservarse en reserva, sin hacer de ella uso, la tercera parte del importe de las cantidades entregadas.

ART. 5.º Todos los depósitos que hubieren de constituirse y devolverse en el distrito de cada sucursal, se formalizarán en esta, haciéndose, por medio de las Tesorerías y Depositarias de Hacienda de las provincias comprendidas en las respectivas demarcaciones, las traslaciones de fondos que al efecto fueren convenientes. La devolucion de los depósitos tendrá lugar siempre en el mismo punto donde hubieren sido constituidos.

ART. 6.º Al frente de cada sucursal habrá un comisionado Gefe de ella, nombrado por el Gobierno y elegido entre los comerciantes y propietarios mayores contribuyentes del punto donde haya de establecerse.

ART. 7.º El comisionado Gefe de la sucursal recibirá, según su importancia, un tanto por ciento, que no bajará del cuartillo, ni excederá del 1 por 100 de las cantidades en metálico que ingresen en ella: será de su cuenta el pago de todos los gastos, así del personal como del material, incluso los que originen las cajas subalternas; prestará la fianza que se señale para cada punto en billetes del Tesoro, y sus operaciones serán intervenidas por un Inspector, que el Gobierno nombrará tambien. Uno y otro agente dependerán inmediatamente del Director de la general en todo lo relativo al servicio de su instituto, y el importe de sus premios y haberes se cargará al capítulo de los quebrantos del Tesoro como mas interés de los fondos que recibe de la Caja de depósitos.

ART. 8.º La sucursal estará bajo la vigilancia del Gobernador de la provincia donde se halle establecida, y de una comision compuesta del Vicepresidente del Consejo provincial, de dos comerciantes y dos propietarios mayores contribuyentes, un eclesiástico constituido en dignidad, y el Juez de Hacienda, ó el Fiscal donde no le haya, que presidida por el Gobernador de la provincia, examinará los actos de la sucursal, siempre que lo tenga por conveniente ó que á ello sea invitada por el Gobernador, teniendo la obligacion precisa de asistir dos al menos de sus individuos á los arqueos semanales, y de firmar sus actas y los libros de entrada y salida de caudales.

ART. 9.º El Gobernador de la provincia en cuya capital se establezca una sucursal, propondrá al Ministerio de Hacienda cuatro ternas, dos sacadas de los 20 mayores primeros contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, y dos de los 25 mayores contribuyentes de la contribucion territorial, para que el Gobierno, entre los doce, elija los dos comerciantes y los dos propietarios que hayan de ser Vocales de la comision inspectora de la respectiva sucursal.

ART. 10. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto, del cual dará cuenta oportunamente á las Córtes para su aprobacion.

Dado en San Ildefonso á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Luis María Pastor.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para establecer en las sucursales de la Caja general de depósitos las cuentas corrientes de que habla el Real decreto de 29 de Julio de este año.

ARTICULO 1.º En las sucursales de la Caja general de depósitos, creadas por Real decreto de 29 de Julio último, se abrirán cuentas corrientes con todas las corporaciones y particulares que lo soliciten.

ART. 2.º Las corporaciones y particulares que quierar imponer sus fondos en cuenta corriente pasarán la oportuna comunicacion á los comisionados Gefes de las sucursales, expresando la persona ó personas autorizadas para expedir sus libramientos, y dando á reconocer sus firmas, que se estamparán en un libro abierto al efecto y en las facturas que despues se hablará. Los expresados comisionados remitirán estas comunicaciones decretadas á los Inspectores-Interventores.

Para facilitar el pronto servicio las Cajas entregarán gratis á los imponentes que lo pidan impresos de la comunicacion.

ART. 3.º Las Inspecciones-interventoras de las sucursales abrirán una sola cuenta á cada corporacion ó particular, aunque sean diversas las entregas que haga; abonarán en ella los intereses que devengue el capital impuesto, y cargarán las partidas que en pago entregue la Caja hasta la extincion del capital y de los intereses.

ART. 4.º No deberá bajar de 2000 rs. la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 500 cada una de las demas.

ART. 5.º Solo se admitirán en cuenta corriente monedas de oro y plata con curso legal, billetes de Bancos, talones contra los mismos, prévio el debido reconocimiento, y libramientos contra la misma Caja sucursal que los recibe de uno de sus imponentes para abonárselos en cuenta á otro.

ART. 6.º Toda entrega se hará con prévia factura duplicada que formarán los encargados de verificarla. Estas facturas se facilitarán gratis por las Cajas sucursales, como se hace en la central para los depósitos.

La sucursal expedirá en resguardo á favor del entregante un talon que represente la misma suma de que este se desprenda.

ART. 7.º La Caja central proveerá gratuitamente de los libramientos y talones encuadrados en forma que necesiten las sucursales. Estos formularios estarán numerados, y sus matrices se conservarán en poder de los Inspectores.

En estas mismas intervenciones se llevarán registros que expresen el número de libramientos entregados á cada corporacion ó particular.

ART. 8.º Con los libramientos de que habla el artículo anterior podrán los interesados disponer de sus fondos á medida que lo necesiten, firmándolos las personas autorizadas para expedirlos, siempre que la cantidad no sea menor de 500 rs., salvo los casos de saldo y cancelacion de cuenta.

ART. 9.º No se satisfará ningun libramiento sin el páguese del Gefe de la sucursal, con intervencion del Inspector de la misma. Los talones que se entreguen á los interesados por las cantidades que estos impongan en cuenta corriente, llevarán tambien la intervencion de los Inspectores.

ART. 10. Los Inspectores no intervendrán ningun libramiento sin comprobarlo con su correspondiente talon, sin confrontar la firma ó firmas de los que los autoricen con las dadas á reconocer que obrarán en la Caja; y por último, sin asegurarse de la existencia de saldo suficiente á favor del interesado de quien proceda.

Si se presentase algun libramiento ilegítimo se detendrá al portador y se dará cuenta al Gefe superior del establecimiento.

ART. 11. No contraerá responsabilidad la sucursal por los pagos que hiciera en virtud de libramientos perdidos ó sustraídos. Si antes de realizarlo avisare la persona ó personas que los hubieren perdido, deberá suspenderse el pago hasta que se decida por quien corresponda el sugeto que tenga derecho á percibir su importe.

Tampoco contrae responsabilidad la sucursal por los libramientos que se presenten despues de cubierto el saldo, aunque dichos libramientos tengan fecha y número anterior á los que hubiesen sido pagados.

ART. 12. A fin de cada trimestre comprobarán sus cuentas la sucursal y los imponentes, haciéndose la liquidacion de intereses, en la cual se prescindirá de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs.

Las cantidades que por resultado de la liquidacion deban acreditarse en cuenta por razon de intereses, no devengarán rédito alguno como no lleguen á 500 rs. En este caso, se llevarán como capital á la cuenta del interesado.

ART. 13. Debiendo considerarse las imposiciones á título de cuenta corriente como los depósitos voluntarios á devolver de contado, las cantidades que ingresen en las sucursales devengarán el interés de 3 por 100 desde el décimosexto dia de la imposicion hasta el de la devolucion exclusive.

ART. 14. Cuando cualquiera corporacion ó particular lo pida, se cerrará y terminará su cuenta corriente y se le en-

tregará el saldo así que dé el correspondiente libramiento y los ejemplares de los de que aun no hubiere hecho uso: el primero de estos documentos quedará en las Cajas receptoras para los efectos consiguientes.

ART. 15. Para las cuentas corrientes se llevarán libros auxiliares de entradas y salidas, anotando en ellos circunstanciadamente, y con una numeración particular, cuanto se reciba y se pague. Estas anotaciones se pasarán después al diario general de entrada y salida y al libro mayor en una sola partida con el epígrafe de «Cuentas corrientes» para distinguirlo de los demás conceptos y de la cuenta corriente con el Tesoro.

ART. 16. Se reservará siempre en las Cajas, sin dar aplicación, la tercera parte de los fondos impuestos en cuenta corriente, como se previene en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Julio.

ART. 17. Los ingresos y pagos que se ejecuten por cuenta corriente se justificarán en la cuenta trimestral con certificaciones generales que extenderán los Inspectores, con los libramientos satisfechos que hubieren expedido los imponentes, y con los talones de saldo.

ART. 18. Las sucursales procurarán fijar sus oficinas en los parajes más céntricos y convenientes para el servicio del público, previa la venia de la Autoridad superior, cuidando de que el servicio se haga con toda rapidéz y comodidad para los imponentes.

ART. 19. Habrá cada día no festivo cuatro horas de oficina para el servicio del público, sin perjuicio de las que se necesiten para las formalidades de que se hablará. En cada punto se determinarán las horas con arreglo á las costumbres de la localidad.

ART. 20. Todos los días, después de cerrado el despacho, se hará la comprobación de las facturas y libramientos presentados con los libros de entrada y de salida para que pueda rectificarse inmediatamente cualquier error que se haya cometido.

Las Cajas sucursales deberán dejar formalizadas en el día todas las operaciones de entrada y de salida que se hayan verificado en ellas por cuenta corriente.

ART. 21. Las sucursales recibirán para conservar en cartera billetes y pagarés del Tesoro y letras de particulares. Estas se admitirán siempre que sean pagaderas en el punto donde la sucursal esté establecida, y en el que los imponentes tengan su cuenta corriente. Las letras, pagarés y billetes nominativos del Tesoro, se endosarán á la orden del comisionado Gefe de la sucursal.

ART. 22. Todas las letras que se reciban en la Caja serán admitidas por el valor que representen en moneda española.

ART. 23. Aunque los valores en cartera no se considerarán abonables en cuenta corriente á sus dueños hasta su realización, sin embargo para que las sucursales los reciban se extenderá la correspondiente factura duplicada.

Una de estas facturas servirá para hacer la entrada, y la otra se devolverá al portador para su resguardo, poniendo en ella el Gefe de la sucursal y el Inspector una nota autorizada que exprese haberse recibido en cartera aquellos valores.

Para anotar estas entradas habrá un libro auxiliar como los de cuentas corrientes, y sus resultados diarios pasarán al diario general de entradas y al mayor, á fin de que figuren en las actas, estados y cuentas en el lugar correspondiente y bajo el epígrafe «Cartera.»

ART. 24. Cuando se cobren los valores ingresados en cartera se datarán de su importe las sucursales en el libro auxiliar de salidas, y los resultados del día pasarán en una partida al Diario general de salida y al libro mayor para que después aparezcan en las actas, estados y cuentas en el lugar y con el epígrafe que corresponde.

ART. 25. Si no se cobra algún efecto en el día de su vencimiento por causas ajenas á las oficinas, la sucursal lo devolverá á su dueño para que use de su derecho si le conviene, y formalizará la correspondiente operación de salida. El dueño dará un recibo para resguardo de la sucursal.

ART. 26. Una vez realizado el importe de los valores presentados en la cartera, se abonará en la cuenta del interesado, previa la presentación de la factura que sirvió de documento provisional, y de su importe se dará talon para resguardo del imponente.

ART. 27. Los efectos en cartera se custodiarán en una arca ó armario de hierro de toda seguridad, y separados de los demás fondos ó valores que existan en la sucursal.

Serán claveros de los fondos de cuentas corrientes y de los

efectos en cartera el Gobernador de la provincia, el comisionado Gefe de la sucursal y el Inspector de la misma.

ART. 28. Cuidarán las sucursales, bajo de su responsabilidad, de que los efectos sobre la plaza se pongan en cobro con la oportunidad necesaria, para evitar los perjuicios que pueda ocasionar la demora.

ART. 29. Los arqueos de los fondos de cuentas corrientes y los de los efectos custodiados en cartera se ejecutarán en los mismos días 8, 15, 23 y último de mes, según está mandado para los depósitos, y siempre que el comisionado Gefe de la sucursal ó el Gobernador de la provincia lo dispongan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 19 de Agosto de 1853. = Pastor. = Sr. Director de la Caja general de depósitos.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los resultados de las disposiciones que he tenido la honra de proponer á V. M., encaminadas á consolidar y elevar el crédito público en España hasta el punto, á ser posible, á que con tanta ventaja suya se encuentra en casi todas las naciones de Europa, han correspondido á las esperanzas que concebí al tiempo de rogar á V. M. que se dignase adoptarlas.

El Tesoro se encuentra en la situación más desahogada que hace muchos años ha tenido; la confianza se ha restablecido hasta el grado de que afluyan á él los capitales á menor premio del que se ha pagado hasta aquí, en una abundancia que supera con mucho las necesidades del servicio; y los billetes emitidos en virtud de vuestro Real decreto de 8 de Julio último son solicitados con afán en cantidades que hay precisión de rehusar.

Creadas las sucursales de la Caja general de Depósitos, las primeras casas de todas las plazas se han ofrecido á secundar los planes del Gobierno de V. M.; y este importante establecimiento atrae á sí los capitales con una espontaneidad admirable.

El Ministro que suscribe, alentado con tan incontestables pruebas, faltaría á uno de sus más sagrados deberes si no se anticipase hasta las menos probables exigencias de los particulares que tales muestras de confianza prestan; si no previese todas las más remotas contingencias posibles; si no aconsejase á V. M. que se afiancen y fortalezcan las bases de tan poderosa palanca del crédito y de la riqueza pública, de manera que se ponga completamente á cubierto de todas las eventualidades.

Existe todavía por desgracia vivo en la memoria de muchos el recuerdo de escarmientos sufridos en no muy remotos tiempos; y á pesar de la no interrumpida costumbre establecida ya durante una época que coincide con el reinado de V. M., de respetar con religiosidad los compromisos contraídos, de pagar con exactitud y reconocer con puntualidad toda clase de obligaciones públicas, todavía cree vuestro Ministro de Hacienda que conviene añadir á la garantía moral que ofrece tan laudable y justo proceder otras materiales que alejen recelos, que eviten dudas, y que proporcionen aquel grado de seguridad que es el más positivo fundamento y poderoso incentivo de la confianza pública.

Colocándose los fondos de la Caja de depósitos en las negociaciones del Tesoro para conllevar el déficit de los presupuestos, y constituyendo por tanto el saldo de la Caja una parte de la Deuda flotante, nada más natural que destinar para garantía del mismo establecimiento una masa de Deuda consolidada en la que en último evento ha de venir á convertirse aquel, si los recursos ordinarios no bastasen, lo cual es más que probable, á satisfacerle. Pero ya que no pueda conseguirse la emisión del papel necesario al efecto sino por medio de una ley, piensa vuestro Ministro de Hacienda que, mientras llega el momento de su discusión y promulgación; anticipando al menos esta idea, ventajosa sin duda para el crédito de la Caja, debe desde luego ponerse de manifiesto la resolución del Gobierno de presentar á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto, y disponer que entretanto y en el acto pasen á constituir parte de la garantía algunos valores que tiene el Tesoro contra el descubierto de la Deuda flotante, tales como los títulos de propiedad que el Estado debe recibir por la participación en el Canal de Isabel II: las acciones de carre-

teras existentes en el Tesoro, aplicables, según el presupuesto de este año, á obras satisfechas, en defecto de la negociacion de aquellas, con los recursos de la Deuda flotante: los azogues que en gran cantidad existen aun despues de cubrir obligaciones garantidas con el producto de este artículo; y finalmente, cualesquiera otros valores que adquiriera el Tesoro y hubiesen de aplicarse, según las leyes de presupuestos; á gastos satisfechos provisionalmente, tambien con los recursos de la Deuda flotante.

Esta garantía, si no de mucha importancia, es suficiente sin embargo para la suma que alcanza en el día la Caja de depósitos; y cuando las Córtes la doten de medios hasta el punto de cubrir en todo caso y circunstancias sus operaciones, cualquiera que fuere su valor, ya habrá adquirido con la ratificación de sus compromisos el prestigio de la sanción legislativa; y entonces, SEÑORA, la Caja de depósitos llegará al apogeo de su crédito para bien del Estado y provecho de los particulares.

En consecuencia de lo expuesto, con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Setiembre de 1853. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Luis María Pastor.

REAL DECRETO.

Con objeto de garantir de una manera positiva y á satisfaccion del público las operaciones de todas clases de la Caja general de depósitos y sus sucursales, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se consignarán en la Caja general de depósitos como garantía del Estado afecta á la responsabilidad del mismo establecimiento:

Primero. Los títulos de propiedad que el Estado reciba por la participacion en el Canal de Isabel II, tanto por las cantidades que ha facilitado, cuanto por las que en lo sucesivo suministre para esta obra.

Segundo. Las acciones de carreteras existentes en el Tesoro, aplicables, según el presupuesto de este año, al pago de obras cuyo coste se haya suplido, en defecto de la negociacion de dichos valores, con los recursos de la Deuda flotante.

ART. 2.º Quedan afectos á responder igualmente de las operaciones de la Caja:

Primero. Los azogues que de propiedad de la Hacienda resulten existentes despues de cubierto el saldo que contra el Tesoro tenga la casa de Rotschild por su contrato de venta en participacion.

Segundo. Los valores en papel ó en otra especie que no fuere metálico y adquiriera el Tesoro por cualquier concepto, y hubieren de aplicarse, según las leyes de presupuestos, á gastos satisfechos provisionalmente tambien con los recursos de la Deuda flotante.

ART. 3.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de ratificar de la manera mas solemne las obligaciones de la Caja de depósitos, concediendo á los acreedores á ella toda clase de prelación y seguridades según la legislación comun, y para hacer una emision de efectos de la Deuda pública en cantidad suficiente que, consignada en aquel establecimiento, garantice en todo caso y circunstancias las operaciones del mismo, cualquiera que fuere su importancia.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda - Luis María Pastor.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos é Instruccion que preceden y nombrados por Reales órdenes de 7 y 15 de Agosto próximo pasado D. Juan Sigler, Comisionado Gefe, y D. Mateo Fernandez Vallejo, Inspector de la Sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta Capital, á la que se agregan las provincias de Avila, Palencia, Salamanca y Zamora; se hace saber al público para conocimiento de las Corporaciones y particulares que en este día ha quedado instalada la referida Sucursal.

Igualmente ha tenido efecto tambien la instalacion de la Comision inspectora creada por el artículo 8.º del Real decreto de 29 de Julio último, la cual se compone de las personas siguientes:

PRESIDENTE.

Sr. D. Francisco del Busto, Gobernador de la provincia.

VOCALES NATOS.

Sr. D. Anselmo Merino, vice-Presidente del Consejo provincial.

Sr. D. Francisco Armesto, Juez de primera instancia del partido de esta Capital y de Hacienda de la provincia.

Sr. D. Dignidad eclesiástica.

VOCALES COMERCIANTES Y PROPIETARIOS MAYORES

CONTRIBUYENTES DE REAL NOMBRAMIENTO.

Sr. D. Juan Manuel Fernandez Vitores.

Sr. D. Lorenzo Semprum.

Sr. D. Benito Ruiz Zorrilla.

Sr. D. Francisco Lara.

Valladolid 10 de Setiembre de 1853. = Francisco del Busto.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Tudela de Duero.

En la noche del 9 al 10 del actual ha sido robada de esta villa de Tudela de Duero, una yegua de la pertenencia de D. Remigio Sanchez, cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, pelo castaño oscuro, como de 7 cuartas de alzada, paticalzada de ambas patas hasta el nudillo de encima del casco, los que tiene blancos y en el derecho una raya negra de arriba abajo de dos dedos de ancha, encima de ésta una motita, pelo pardo al remate del casco, sobre la ceja del ojo izquierdo unos pelos blancos y otros varios en los costillares y espinazo procedentes de rozaduras, y en medio del espinazo un bullito duro, y en el hjar derecho una rozadura reciente de forma ovalada.

Tambien han llevado los ladrones una cabezada de correa doble usada y cadena de hierro á la inglesa. = Un freno. = Una manta de lana rayada de capucha. = Albardon remontado forrado de badana negra con estribos de suela, todo en buen uso. Ademas han robado otros dos estribos de hierro con las acciones de baqueta negra y un cabezon de serreta. Lo que se anuncia en el Boletín oficial á fin de darle la publicidad conveniente para que si fuese habida la yegua y efectos se remitan con la persona que los conduzca á esta Alcaldía. Tudela de Duero 10 de Setiembre de 1853. = Antonio Burgueño.

ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de su dueño se venden 32 obradas 100 estadales de tierra sitas en el término de Martin Muñoz de las Posadas, y 18 obradas 200 estadales en el de Montuenga, cuyo remate se verificará el 18 del mes actual en la villa de Arévalo. Las personas que deseen su adquisicion, pueden enterarse del pliego de condiciones y demas que crean necesario en casa de D. Toribio Ruiz Elozúa, vecino de dicha villa de Arévalo.